JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTES: **KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO**
JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO
YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO
DEMANDADA: **JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00239 00**
FECHA PROVIDENCIA: **2 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con lo informado por el Profesional Especializado Forense –Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente-, sobre las medidas de bioseguridad a tener en cuenta en aras de llevar a cabo la exhumación del cadáver quien en vida se llamó ABEL JOSE VILLAMIZAR VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)[1], el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes y el Juez Promiscuo municipal de Chitagá –Norte de Santander- dicha recomendación.

Por secretaría envíese la actuación N° 111 y el presente proveído a los correos electrónicos jmosorioabogado@gmail.com, md.kerlyvillamizar@hotmail.com, andre18_yea@hotmail.com, yuliethvi0503@gmail.com, leomar145@hotmail.com, marianavillamizar0413@gmail.com y jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Actuación Nº 111. Expediente digital.

Código de verificación: **4a3ac5516d1939c57df59d773b513cc3bff1dc5368489f9e7ec0350c6deae839**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **D.C.C. representado legalmente por CHIIRLEY YESENIA CADENA PARADA**
DEMANDADO: **JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2022 00399 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agregar al expediente el desprendible de nómina de la entidad NORDVITAL IPS S.A.S.[1] y las respuestas allegadas por la empresa social del Estado Imsalud[2].

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante[3], el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Gerente de la entidad NORDVITAL IPS S.A.S. para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe claramente por orden de que autoridad está realizando los descuentos del salario del señor JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.090.400.578, correspondiente al concepto de "400 DESCUENTOS POR EMBARGO (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)", por el valor de $ 494.500, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023. Igualmente señalará el número de cuenta bancaria al cual realizó dichos depósitos, adjunta prueba de su dicho. Por secretaría adjúntese la actuación Nº 37 del expediente digital.

2. **REQUERIR** al Gerente de la empresa social del Estado Imsalud, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe de manera clara y precisa por orden de que autoridad está realizando los descuentos del salario del señor JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.090.400.578, correspondientes a los códigos "3.5.02", concepto "DESCUENTOS EMBARGOS JUDICIALES" por los valores de $ 500.000 y $1.425.880, durante los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2022, y enero, febrero y abril de 2023. Asimismo deberá indicar el número de cuenta bancario al cual se ha estado depositando dichos dineros, adjuntando las pruebas de su dicho. Por secretaría adjúntese las actuaciones Nº 37 y 55 del expediente digital.

3. **REQUERIR** al Rector de la Universidad de Santander –UDES- Sede Cúcuta, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe por orden de que entidad está realizando los descuentos del salario del señor JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.090.400.578, correspondiente al código "6029", descripción "EMBARGOS (NO MODIFICAR)", por los valores de $ 500.000 y $ 649.000 durante los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022. Asimismo deberá

[1] Actuación Nº 44. Expediente digital.
[2] Actuación Nº 49 y 55. Íb.
[3] Actuación Nº 57. Íb.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

indicar el número de cuenta bancario al cual se ha estado depositando dichos emolumentos, adjuntando las pruebas de su dicho. Por secretaría anexar la actuación Nº 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a8e938349a2eb714b3c242151403b7e5dfb372a650aff217c971883826947**
Documento generado en 06/06/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA**
CORREO ELECTRÓNICO	**giovannihernandezorl@hotmail.com**
APODERADO	**ESTELA ROPERO SANCHEZ**
CORREO ELECTRÓNICO	**ropero.abogados@gmail.com** **esrosa11@hotmail.com**
DISCAPACITADO	**LUIS ALFONSO HERNANDEZ ROJAS**
RADICADO	**54001316000520230004000**
ASUNTO	**AUTO DECRETA NULIDAD**
PROVIDENCIA	**6 de junio de 2023**

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, en calidad de apoderada de la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, dentro del proceso VERBAL – SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS – LEY 1996 DE 2019, propuesta por GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía WhatsApp a su poderdante, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente la demanda y auto admisorio, manifestando que no se enviaron los anexos de la misma, el cual se realizó mediante mensaje de datos a través de la aplicación WhatsApp.

La comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos legales de defensa y contradicción que le asisten a la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, quedaron indebidamente confeccionados, y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, además que no se dio observancia plena a lo establecido en el DecretoLegislativo 806 del 4 de junio del 2020, lo cual impidió la debida integración del contradictorio a su mandante.

Precisamente en el artículo 8 del Decreto 806 claramente se puede leer: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministreel interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*."

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste enel envío de la providencia (en nuestro caso el auto admisorio de la demanda), como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del mismo decreto que, dispone que además deberá enviarse copia al demandado, de la demanda y todos sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es pertinente indicar que, la misma notificación judicial, no

cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues aún con la virtualidad, y el uso de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), no se puede dejar de lado la Ley procesal general, y una vez revisada la misma, se evidencia que con la mencionada comunicación, no cumple con los datos mínimos que debe contener una notificación, cualquiera que sea la forma en que se evacue, tales como son los siguientes; i) el juzgado que conoce del asusto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y, v) la advertencia de cuando se considera surtida la misma. No se aportó certificación alguna y/o cotejado respectivo, que acredite la debida notificación.

Como ya se ha analizado en líneas atrás, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y así como también con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

> *"Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)".*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Artículo 8 de la Ley 22113 de 2022, establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el ***envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado*** *se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la

notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General delProceso.

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 23 de mayo de 2023, vía WhatsApp de la de la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ.

La demandada, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en primer lugar, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y la Ley 2213 de 2022, debió adjuntar el escrito de demanda y todos sus anexos, los cuales no fueron enviados.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de 23 de mayo de 2023, dirigido a este juzgado a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio y de la demanda a la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, observa el despacho que si bien manifiesta adjuntar como anexo, la demanda y el auto admisorio, lo cierto es que, revisados los adjuntos allegados mediante un capture de pantalla que data 23 de mayo del corriente, solo aparece remitida copia de la demanda y auto admisorio, sin incluir todos sus anexos.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, sin incluir todos sus anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.,

misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado para la demandada la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada la demandada la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ, desde la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.413.033 de Villa del Rosario, con T.P No. 162.444 del C.S de la J, como apoderada de la señora ANA KARINA HERNANDEZ YAÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 075 de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conformeal Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c908709e218e3dbbcc3664c2221117a444a050f59932ed2f9d475bc9c83f99d1**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **S.M.S.L., J.M.S.L. y D.J.S.L. representados por DEYSSI LORENA LUFTMAN SAYAGO.**
DEMANDADO: **JESÚS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00137 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Reunidos los requisitos de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la señora Deyssi Lorena Luftman Sayago, en representación de sus hijos S.M.S.L., J.M.S.L. y D.J.S.L., en contra del señor JESÚS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA, este Despacho accederá a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el art. 305 y 306 del C.G.P. ordenándose librar mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

- AÑO 2022 valor de la cuota $ 700.000.oo desde el mes de octubre a diciembre de 2022 por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($2.100.000.oo).

- AÑO 2022 valor de la cuota extra $ 700.000.oo correspondiente al mes de diciembre de 2022 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000.oo).

- AÑO 2023 valor de la cuota $ 812.000.oo desde el mes de enero a marzo de 2023 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 2.436.000.oo).

PARA UN TOTAL DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 5.236.000.oo), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2022, hasta el mes de marzo del año 2023.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 24 y 129 siguientes de la Ley 1098 de 2006, y artículo 80 del C.G.P. se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar, y se liquidarán los intereses legales.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Jesús Alfredo Sandoval Cartagena y en favor de la señora Deyssi Lorena Luftman

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Sayago, por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 5.236.000.oo), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2022, hasta el mes de marzo del año 2023.

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 0.5 % mensual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Jesús Alfredo Sandoval Cartagena en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38).

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Transunión), comunicándoles que el demandado Jesús Alfredo Sandoval Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.401.560 de Cúcuta, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

QUINTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comunicándole que el demandado Jesús Alfredo Sandoval Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.401.560 de Cúcuta, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría, por lo que se requiere se sirva impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para sus hijos S.M.S.L., J.M.S.L. y D.J.S.L.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Jesús Alfredo Sandoval Cartagena.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Jairo Enrique Perdomo Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.709.298 y T.P. N° 276.140

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Deyssi Lorena Luftman Sayago, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f0949938d696e63f6c754a20a7ea11e08289a98a5b8b29be9b110786e55b95**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **S.M.S.L., J.M.S.L. y D.J.S.L. representados por DEYSSI LORENA LUFTMAN SAYAGO**
DEMANDADO: **JESÚS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00137 00**
ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de decreto de medida cautelar peticionada, allegada junto con el escrito de demanda, el Despacho ordena el DECRETO embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del total del salario recibido por el señor JESÚS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.401.560 de Cúcuta, luego de los descuentos de ley, con ocasión del presente proceso y en el mismo porcentaje todas las primas legales y extralegales que perciba en su calidad de patrullero de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciese.

Dichas sumas deberán ser consignadas por el PAGADOR a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial Nº 540012033005 como tipo 1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora DEYSSI LORENA LUFTMAN SAYAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.384.471, quien representa a los menores S.M.S.L., J.M.S.L. y D.J.S.L.

Limítese la cuantía en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($ 10.000.000.oo).

Se le pone de presente al PAGADOR de la Policía Nacional el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 del 2006, que establece *"El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e13dbcb88559a551917a84e4b2e9c5a09a941a95e32e12820096f30d790675**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE:	**EDINSON FABIAN CAMACHO**
CORREO ELECTRÓNICO	**edisoncamacho1991@hotmail.com**
APODERADO:	**JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONROY**
CORREO ELECTRÓNICO	**notificaciones-procesales@hotmail.com**
DEMANDADO:	**HEYDY YUCELY MORALES MARCIALES**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2023 00156 00**
ASUNTO:	**MANTENER EN SECRETARIA**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, en el cual se ordenó que, de conformidad con el artículo 37 del C.G.P., se ordenó comisionar al DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**,** con todas las facultades otorgadas por la Ley, para que, efectué visita al domicilio del demandante el señor **EDINSON FABIAN CAMACHO,** a fin de determinar y/o establecer las condiciones de vida, estado emocional, situación socio-económica de su núcleo familiar, en atención a la naturaleza del presente proceso judicial, en beneficio de los menores de los menores I.C.M, M.C.M, y M.J.C.M., y así mismo, en dicho auto, se ordenó a la asistente social del Despacho, realizar la investigación social a través de visita domiciliaria al hogar de la señora **HEYDY YUCELY MORALES MARCIALES.**

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura ordena mantener en secretaria las presentes diligencias, hasta tanto no se aporte al expediente los informes pertinentes, por parte del DIRECTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER y de la asistente social de este operador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **075** de fecha 07**/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b12632021b7987102b713eca50922e5b1dd57510bf8437306d3bc3b5002c68c**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE	**ROCIO YAMILE YAÑEZ BOTELLO**
CORREO ELECTRÓNICO	**pecc20@hotmail.com** **rochiyab@hotmail.com**
APODERADO	**YANETH YADIRA RIOS CRUZ**
CORREO ELECTRÓNICO	**yayaricru@gmail.com**
TITULAR ACTO JURÍDICO	**ISMAEL DARIO YAÑEZ YAÑEZ**
RADICADO	**54001316000520230017000**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 25 de abril de 2023, respecto a los señores **ISMAEL DARIO YAÑEZ BOTELLO, LUZ FABIOLA YAÑEZ BOTELLO, RUTH MARISOL YAÑEZ BOTELLO, CHARLES ROMEL YAÑEZ BOTELLO, INGRID YUDITH YAÑEZ BOTELLO**, en su calidad de parientes cercanos del titular del acto jurídico, para que ejerzan su derecho. Por otro lado, en el mismo auto, se designó como del señor **ISMAEL DARIO YAÑEZ YAÑEZ,** a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.749.315 de los Patios, T.P No. 213.782 del C.S.J., correo electrónico katerinemontagut@hotmail.com, teléfono 3212205567, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

Seguidamente, se ordena requerir por segunda vez a la personería municipal de Cúcuta, para que, realice la visita de valoración de apoyos y así mismo rinda el informe pertinente, respecto de **ISMAEL DARIO YAÑEZ YAÑEZ,** quien reside en **calle 6N No. 11E-40 apartamento 1C1 Conjunto los Acacios, de la ciudad de Cúcuta.**

Finalmente, esta judicatura ordena mantener en secretaria las presentes diligencias, hasta tanto la parte interesada allegue el cotejado de las notificación correspondientes, y así mismo, la personería allegue el informe de valoración de apoyos de **ISMAEL DARIO YAÑEZ YAÑEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **075** de fecha 06**/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ce90dfa622a6f1170159a5f5a0faf69be7b2dccebd3beb4e5601516ccfeb5**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **A.S.P. representado legalmente por MARÍA CAMILA PANTANO ROJAS**
DEMANDADO: **PEDRO WILMER SILVA RUBIANO**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00182 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., NO SE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO, en atención:

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Debe corregir el hecho segundo, pues según el Acta de conciliación adjuntada, la cuota de alimentos no se fijó en el año 2016.

Corregir el hecho cuarto, toda vez que en el acta de conciliación no quedó estipulado que la cuota de alimentos se incrementaría de acuerdo al porcentaje del salario mínimo, por lo que deberá aplicarse el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Teniendo en cuenta que los hechos son el soporte de las pretensiones, estos deben ser claros, y presentarlos de manera cronológica.

El hecho quinto no es claro ni preciso, debe señalarse el valor de cada cuota de manera individual, mensual, una a una y al final su total año por año.

El hecho sexto, igual situación sucede con lo indicado con dichas sumas de dinero, se debe señalar mensualmente, o semestral o anual, dependiendo de cada cuanto se pague la matrícula y pensión del colegio del menor A.S.P.

El hecho octavo, también se debe especificar los conceptos de la cuota de manera mensual o anual.

[X] Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP). Las pretensiones deben ir plenamente enumeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes con su respectivo valor a fin de que sea clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción. Corríjase en tal sentido las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta del escrito de la demanda.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022). - La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)", por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Pedro Wilmer Silva Rubiano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco (5) días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0aaf9b2b9cbe9bb537d11922555e0f47c18f09f5f8887da719c3072d8ef7d**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **J.P.O.S. representado legalmente por ESTELA NAVAS FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **JUAN DE DIOS OLIVARES PEÑARANDA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00190 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Reunidos los requisitos de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la señora Estela Navas Fernández, en representación del menor J.P.O.S. en contra del señor JUAN DE DIOS OLIVARES PEÑARANDA, este Despacho accederá a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el art. 305 y 306 del C.G.P. ordenándose librar mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

- AÑO 2012 valor de la cuota $ 200.000.oo desde el mes de agosto a diciembre de 2012 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000.oo).

- AÑO 2013 valor de la cuota $ 204.880.oo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.458.560.oo).

- AÑO 2014 valor de la cuota $ 208.854,67 desde el mes de enero a diciembre de 2014 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 2.506.256,04).

- AÑO 2015 valor de la cuota $ 216.498,75, desde el mes de enero a diciembre de 2015 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 2.597.985,oo).

- AÑO 2016 valor de la cuota $ 231.146,01 desde el mes de enero a diciembre de 2016 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 2.773.753,04).

- AÑO 2017 valor de la cuota $ 244.437, desde el mes de enero a diciembre de 2017 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 2.933.244).

- AÑO 2018 valor de la cuota $ 254.434,47 desde el mes de enero a diciembre de 2018 por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS COLOMBIANOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.53.213,74).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

- AÑO 2019 valor de la cuota $ 262.525,48, desde el mes de enero a diciembre de 2019 por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3.150.305,48).

- AÑO 2020 valor de la cuota $ 272.501.44 desde el mes de enero a diciembre de 2020 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 3.270.017,28).

- AÑO 2021 valor de la cuota $ 276.888,28, desde el mes de enero a diciembre de 2021 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTE Y SEIS CENTAVOS ($ 3.322.659,36).

- AÑO 2022 valor de la cuota $ 292.449,05 desde el mes de enero a diciembre de 2022 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 3.509.394).

- AÑO 2023 valor de la cuota $ 330.818,76 desde el mes de enero a mayo de 2023 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS ($ 1.654.093,80).

PARA UN TOTAL DE TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($33.629.482,oo), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de agosto del año 2012, hasta el mes de mayo del año 2023.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 24 y 129 siguientes de la Ley 1098 de 2006, y artículo 80 del C.G.P. se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar, y se liquidarán los intereses legales.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Juan de Dios Olivares Peñaranda y en favor de la señora Estela Navas Fernández, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($33.629.482,oo), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de agosto del año 2012, hasta el mes de mayo del año 2023.

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

6 % anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Juan de Dios Olivares Peñaranda en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38).

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Transunión), comunicándoles que el demandado Juan de Dios Olivares Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.423.357 de Cúcuta, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

QUINTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comunicándole que el demandado Juan de Dios Olivares Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.423.357 de Cúcuta, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría, por lo que se requiere se sirva impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hijo J.P.O.S.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c722dfa862d05ebc7a42a0feabbda639d4e485b5e8daa266075c17324927411**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **J.P.O.S. representado legalmente por ESTELA NAVAS FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **JUAN DE DIOS OLIVARES PEÑARANDA**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00190 00**
ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de decreto de medida cautelar peticionada, allegada junto con el escrito de demanda, el Despacho ordena el DECRETO embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y de ahorros en las entidades bancarias BANCOMPARTIR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO- COOPCENTRAL-, en cabeza del Juan de Dios Olivares Peñaranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.423.357 de Cúcuta.

Dichas sumas deberán ser consignadas por a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial Nº 540012033005 como tipo 1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Estela Navas Fernández, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.341.338, quien representa al menor J.P.O.S.

Limítese la cuantía en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 38.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387c68ac3ce09e2913e294c04fb90ff811866d5a3b59ed6b49997b82db092fe**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **CONSULTA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA**
DENUNCIANTE: **CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA**
DENUNCIADO: **JOSÉ ALBERTO MONCADA URIBE**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00197 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con la solicitud presentada por la abogada Paula Andrea Beltrán Patiño en representación de la señora Catalina María Moncada Bautista, sobre que le sea informado el estado del proceso, asimismo le sean expedidos los Autos proferidos en el asunto a fin de ejercer el derecho de defensa[1], el Despacho le informa que el expediente fue devuelto a la Comisaría de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta el 17 de mayo de 2023 dado que el mismo, dentro del término señalado no fue allegado de manera completa a efectos de proferir decisión.

Por lo anterior, por secretaría remítase el link del expediente digital a la togada para que revise el expediente y tome los documentos que a bien requiere. Asimismo dese efectivo cumplimiento a lo ordenado en proveído de 12 de mayo de 2023, esto es, envíese comunicación al Secretario de Gobierno de la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Actuación N° 35. Expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f3da02443351f4c2704ce011b0899e0351cff67292189269dedaf52d2148c**

Documento generado en 06/06/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **D.J.M.T. representada por LEIDY JOHANNA TOLOZA BAYONA**
DEMANDADO: **JOSÉ EVANGELINO MARTÍNEZ CRUZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00199 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., NO SE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO, en atención:

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84. C.G.P.). Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte activa dentro de la acción que pretende invocar. Téngase en cuenta que la señora Leidy Johanna Toloza Bayona no es la demandante, solamente es la representante legal del menor D.J.M.T.

[X] Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP). Las pretensiones deben ir plenamente enumeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes con su respectivo valor a fin de que sea clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Debe corregir el hecho segundo, pues hace mención a que la cuota de alimentos fue ordenada desde el año 2012 y que el incremento de la misma es de acuerdo al IPC, cuando ello no es así, según el Acta de conciliación adjuntada.

[X] No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP). No se indicó de manera completa la dirección física donde recibirán notificaciones la demandante y su apoderado judicial (falta la ciudad), téngase en cuenta que ello define la competencia para conocer del proceso.

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022). - La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)"*, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor José Evangelino Martínez Cruz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

OTRO:
- Aclarar el numeral “2” del escrito de medidas cautelares, toda vez que en principio se solicita el decreto de inscripción de la demanda, y seguidamente se peticiona el embargo. Las solicitudes deben ser claras y coherentes.
- Se deberá allegar el certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrito el establecimiento LUBRICANTES LA SABANA, NIT. 1002691846.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco (5) días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf93d218e1cb4934a8a3a2b46a4128f008e7e237d47f068f6294df254b0591e**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **A.S.C.C. representado por NATALIA GUADALUPE CARRILLO REYES**
DEMANDADO: **CRISTHIAN ALEXIS CÁCERES**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2023 00215 00**
FECHA PROVIDENCIA: **6 de junio de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue debidamente subsanado y ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora Natalia Guadalupe Carrillo Reyes en representación del menor A.S.C.C., a través de apoderada judicial, en contra del señor CRISTHIAN ALEXIS CÁCERES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Cristhian Alexis Cáceres, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se deberá realizar con el envío del escrito de demandad subsanado, anexos y la presente providencia, (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Natalia Guadalupe Carrillo Reyes (Madre), A.S.C.C. (menor) y Cristhian Alexis Cáceres (padre), en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., (notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: NOTIFICAR a la Señora Defensora y Procurador de Familia adscritos a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mparada@procuraduria.gov.co, respectivamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Verena Bernarda Ramírez Morales, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 45.761.730 y T.P. 103.388 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante A.S.C.C. representado legalmente por Natalia Guadalupe Carrillo Reyes, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **0074** de fecha **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2136181d5032be074c1f5a562781ca86695b6bdabf1da37960ea78c463b9142**
Documento generado en 06/06/2023 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: RAUL HUMBERTO ROZO OSPINA y otros
CAUSANTE: LUIS MARÍA OCHOA Y
GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2023-00240-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de junio de 2023

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

[X] Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

Revisada la demanda, se observa que las cuatro primeras partidas esto es, 1. Bien con matrícula 260-1854445 está por $ 37.581.000, 2. Bien con matrícula 260-226150 $ 76.141.000, 3. Bien con matrícula 092-36413 $ 721.000 y 4. Bien con matrícula 260-37552 $ 14.130.000 arrojan un **total de $ 128.573.000.**

Es de anotar que el apoderado refiere una quinta partida de activo, correspondiente a **las deudas** de los **cánones de arrendamiento** del bien con matrícula 260-185445 por $ 19.350.000 y del bien con matricula No 260-226150 por $34.400.000, sin embargo es de anotar que los cánones son considerados frutos civiles de acuerdo con el art. 717 del C.C, respecto del cual la jurisprudencia en variados pronunciamiento ha referido que no hacen parte de los bienes sucesorales y por ello no hay lugar a incluirlos en el inventario, por cuanto fueron generados con posterioridad a la muerte del causante. La Sala De Casación Civil y Agraria, en decisión de tutela STC766-2019 Radicación N.° 11001-02-03-000-2018-04054-00 refirió **"como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al <u>artículo 717</u> del <u>Código Civil</u> y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 *ídem,* "(…) *sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo* (…)".**

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 26.5 del C.G.P, el valor de los bienes relictos para efectos de la competencia corresponde a **$ 128.573.000** esto es, una menor cuantía, y en razón a ello, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial y en simultáneo a la abogada a través del correo eddyearevalo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 74 de fecha 07 06 2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme la ley 2213-2022.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961a607fcb4d9952690aa12d50dc8e11259dcc8d4299e7b9e2175fe7799164c**
Documento generado en 06/06/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica